



San Martín de los Andes, 26 de junio del año 2025.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **MONDINO CRISTIAN CESAR C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART (JJUCI2-EXP-72445/2021)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por los **Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañón López.**

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** Llegan los autos a resolución del suscripto a raíz de la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la parte actora contra la tasa de interés fijada en la planilla de liquidación obrante a fs. 278.

La parte afirmó que la misma (tasa legal prevista en el artículo 12, inciso 3° de la L.R.T.) afectaba su derecho de propiedad, dado que no cubre la desvalorización monetaria y el agudo proceso inflacionario que se vive en nuestro país.

Señaló que el sistema debe desalentar la morosidad y la litigiosidad, y que no debería convenirle al deudor litigar, que es lo que ocurre con una tasa de interés que corre por debajo de la inflación.

Indicó que la cuestión de los intereses integró el objeto de la litis y, por tanto, fue sometida a la decisión jurisdiccional.

Realizó una comparación entre la inflación acumulada, la tasa activa del BNA y la tasa TEA del BPN por el período 29/11/21 (fecha de interposición de la demanda) al 15/10/24 (fecha de la liquidación) para demostrar su punto.



Solicitó, en consecuencia, que se declare la inconstitucionalidad de la tasa legal por ser insuficiente, en los términos desarrollados por el TSJ en el precedente "Alocilla", que transcribe.

Respecto a la oportunidad procesal para efectuar el planteo, señaló que siempre que el crédito reclamado no se haya extinguido por su pago, cualquiera sea la etapa del proceso transitada, el mismo puede realizarse legítimamente, sin que ello implique violación de la inmutabilidad e intangibilidad de la cosa juzgada, ya que se trata de una situación jurídica no consolidada.

Citó el fallo "Camusso", de la CSJN, de vieja data, e indicó que de él se desprende que la actualización no produce un cambio en el crédito, sino que solo busca mantener inalterado su valor hasta el pago.

Transcribió algunas consideraciones del fallo para luego mencionar que el mismo fue citado, en ocasión más reciente, por otro tribunal de Alzada, en un caso en el que también se debatía la actualización del monto indemnizatorio en etapa de ejecución.

También refirió a un fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, de abril de 2024, en el que se decretó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

Rescató del precedente la reflexión de que el análisis no debe ser conjetural o hipotético, y que se puede postergar a etapas posteriores del proceso, tal como es la etapa de liquidación y ejecución, mirando al pasado, juzgando una liquidación del crédito ya ocurrida.

Sostuvo que esta Alzada se pronunció en sentido similar en las causas "Miranda" y "Ayala", de esta Oficina de trámite, al resolver la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 12, inciso 3°, de la L.R.T.

Señaló que, trasladando los conceptos de dichos antecedentes al caso concreto, es de destacar que la sentencia



definitiva dictada en autos estableció el monto de condena en la suma de \$3.413.281,39, disponiendo que devengaría intereses desde la fecha de la mora, fijada en el día 29/11/21.

Realizó los cálculos pertinentes con la tasa de interés activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el 15/10/24, lo que arrojaría como resultado la suma de \$8.133.158,45 como accesorio que, sumado al capital, daría un total de \$11.546.439,84. Luego, aplicando la tasa TEA, el monto ascendería a \$17.867.278,01 por intereses, y a \$21.280.559,40 como monto global.

Concluyó que la diferencia supera ampliamente el 33% considerado por la CSJN al declarar la inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 245 de la LCT en "Vizzoti".

En función de lo expuesto, solicitó la aplicación de la tasa TEA, ya mencionada.

Para el caso de rechazo de la revocatoria, acompañó la apelación en subsidio.

Hizo reserva del Caso Federal.

**II.-** De la revocatoria se conferiría traslado a la parte demandada, quien lo contestaría a fs. 287, solicitando el rechazo.

Afirmó que la cuestión estaba firme, por lo que lo pretendido era improcedente.

**III.-** Del planteo también se conferiría vista al Ministerio Público Fiscal.

Su representante, mediante el dictamen glosado a fs. 289/290, emitiría dictamen, propiciando hacer lugar al mismo, por entender que nos encontramos ante un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente.

Sustentó su opinión en un reciente fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires (en la causa "BARRIOS HECTOR FRANCISCO Y OTRA C/ LASCANO SANDRA BEATRIZ Y OTRA DAÑOS Y PERJUICIOS", del



17/04/24), en el que se decretó la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

**IV.-** El magistrado rechazó el planteo (fs. 291/292) por entender que la parte al entablar la demanda (noviembre de 2021) ya conocía el escenario económico que motiva el planteo, y aun así petitionó expresamente que se aplique la tasa legal prevista en el art. 12 de la L.R.T.

Señaló también que en ese mismo escenario económico se dictaron las sentencias de primera y segunda instancia (junio y septiembre de 2024, respectivamente), que acogieron plenamente su pretensión, y en ambas ocasiones el actor consintió la decisión.

Por ello, el magistrado consideró que el planteo ahora efectuado contradecía los propios actos, lo que resulta inatendible, además de vulnerar los principios procesales de preclusión y de cosa juzgada.

Dijo que compartía tanto con la actora como con el Ministerio Público Fiscal que una norma podía devenir inconstitucional por el mero transcurso del tiempo, pero, en el caso concreto, las consecuencias de la aplicación del artículo 12, inciso 3°, de la L.R.T., estaban en pleno conocimiento de la parte.

Añadió que si bien la liquidación del artículo 51, de la ley 921, era impugnabile, ello solo podía versar sobre si se ajustaba o no a las pautas de cálculo de capital e intereses dispuestas en la sentencia, pero no podía constituir un mecanismo indirecto de ataque al fallo, por cuanto este se encuentra firme y precluyó la oportunidad para revisarlo.

Citó el voto del suscripto en la causa "Gasparro" en este sentido.

Por todo lo expuesto, rechazó el planteo y concedió la apelación subsidiaria.

**V.- 1.** Sintetizados los extremos relevantes del caso, he de comenzar el estudio de la cuestión recordando que, tal



como indicó el magistrado de grado en las citas realizadas al resolver el planteo, el suscripto ya se ha pronunciado en contra de la pretensión de incrementar los intereses (mediante la modificación de la tasa) cuando ello implica la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Tuve oportunidad de expedirme en este sentido, en casos análogos [véase resolución en autos "GARCIA LUIS ALFONSO C/ GRAN VALLE NEGOCIOS S.A S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES", [(Expte. N° 97893/2020), del 04/06/24, del registro de la OAPyG de CCÓ. En el mismo sentido "BARTUSCH RODOLFO ERNESTO C/ DONOFRIO ELMA ETHEL S/INC. EJECUCION DE SENTENCIA" (JJUCI1-INC-1120/2012), del 07/08/24, y en autos "GASPARRO ATILIO GABRIEL C/ EXPERTA ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JJUCI2-EXP-57281/2019), citado por el sentenciante, ambas del registro de la OAPyG de trámite], a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

No obstante, estos antecedentes en los que plasmé mi interpretación en la materia (y que son compartidos por el *a quo* en la decisión de primer grado), son anteriores al fallo plenario del Tribunal Superior de Justicia dictado en autos **"TROTELLI, SAMANTA VERÓNICA c/ EXPERTA ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expediente JJUCI1 N° 73.647 - Año 2022)**, de fecha 13 de marzo del corriente año.

Este acuerdo del máximo estrado judicial de la provincia, trata numerosos puntos, varios de los cuales me persuaden sobre la conveniencia de realizar un nuevo análisis del planteo.

Partiendo por las consideraciones del primer votante del acuerdo (Dr. Evaldo Moya), uno de los puntos que resulta destacable es la cita de la doctrina emanada del precedente "Insemar". El vocal señaló en este sentido que: *'Por otro lado, como he sostenido en anteriores pronunciamientos,... la eventual revisión y modificación de la tasa de interés por mora comprende a los períodos que han sido liquidados -tal como*



*sucede en este caso- sin que ello comprometa la cosa juzgada ni el principio de congruencia...” (cfr. Resolución Interlocutoria N° 320/11 “Insemar” y más recientemente N° 3/24 “Righetti”, del registro de la Sala Procesal Administrativa de este Tribunal Superior de Justicia). A raíz de ello, considero que la Alzada estaba en condiciones de revisar la tasa de interés por mora fijada en la sentencia de grado (TNA BNA)’.*

En los precedentes en los que me he pronunciado con anterioridad, he considerado que las reflexiones del fallo “Insemar” no resultaban jurisprudencia aplicable a estos casos “...toda vez que la situación planteada se condecía con lo resuelto por la CSJN en los precedentes antes citados. Es decir, se decidió modificar los intereses fijados en los pronunciamientos anteriores firmes al solo efecto de la morigeración de la tarifa, no precisamente su aumento, por existir situaciones económicas que tornaron excesiva la misma” [Cfr. voto del suscripto en la causa “Gasparro”].

No obstante, en “Trotelli”, la cita se hace en un supuesto inverso (adopción de una tasa superior).

Además, para reforzar la idea, el vocal cita “Righetti” en el cual, de todas maneras, se aplicaron las consideraciones de “Insemar”. Sin embargo, lo que resulta destacable, nuevamente, es que se trataba de un supuesto de aumento de la tasa y no de su morigeración.

La decisión que llegó hasta la revisión del Tribunal (en este caso, actuando como Alzada) había hecho lugar al planteo de la parte actora referido a la tasa de interés, disponiendo que respecto del periodo no liquidado (febrero 2023 hasta el pago), se aplique la tasa efectiva anual que utiliza el BPN para las operaciones de préstamos personales canal de venta sucursales, sin IVA.

Los vocales de la Sala Procesal Administrativa (que, vale destacar, también suscribieron el fallo “Trotelli”) compartieron las reflexiones de la jueza de grado y el dictamen



Fiscal (que proponía la confirmación de las decisiones de grado), indicando: *"...resultan aplicables a la cuestión traída los lineamientos establecidos por este Tribunal en la RI 320/11 en 'Insemar', que han sido reseñados en la resolución y el dictamen fiscal, a los que es preciso remitirse por cuestiones de brevedad.*

*Además, la revisión y modificación de la tasa dispuesta en la resolución apelada comprende a los periodos que no han sido liquidados.*

*De modo que no se observa un compromiso de la cosa juzgada ni del principio de congruencia. Luego, en orden a lo hasta aquí expuesto, habrá de rechazarse el recurso".*

Esta última reflexión de la Sala Procesal Administrativa descarta el principal argumento considerado por el suscripto (y por el magistrado en su resolución) para rechazar la petición: la revisión de la cosa juzgada.

Ahora bien, lo hace aclarando que esto ocurre siempre y cuando la modificación de la tasa sea por períodos no liquidados.

2. Por su parte, la Sala 1 de la Cámara de Neuquén también se ha pronunciado a favor de la revisión (en más) de la tasa, pero siempre y cuando se trate de períodos posteriores a la sentencia.

En este sentido, ha sostenido: *Los magistrados no hacen futurología ni generan ultraactividades y si bien la tasa se proyecta sobre los días venideros, este matiz debe entenderse como una característica de su propia dinámica y dirigido a cubrir el período que media hasta el momento del acatamiento mismo de una condena que ha sido dictada, obviamente para ser cumplida en tiempo oportuno. Pero nada obsta a la variabilidad si se produce un nuevo daño a raíz de la mora. Este hecho puntual no ha sido 'juzgado' por nadie y, reitero, la preclusión adjetiva sólo se proyecta sobre la tasa que se fija para el lapso al que se refiere la sentencia*



definitiva" (F.G.T., Dictamen 34.494 del 29/8/2002 en la citada causa "Navata"; esta Sala, 30/12/03, S.D. 41.865, "Carballo, Alberto L. c/JIF S.A. y otro", voto de la Dra. Guthmann, en mayoría; íd., 3/9/08, S.D. 93.560, "Kahane, Julia c/Palomino de Gervasio, Esther Angélica y otro s/despido". En idéntico sentido: CNAT, Sala I, 30/04/04, "Sánchez, Ramón c/Talleres Gráficos Conforti S.A. DJ, 2005-2-455)..." [Cfr. Cámara Civil de Neuquén, Sala 1, del voto de la Dra. Pamphile e/a "DAUBENFELD JORGELINA MARIA MARCELA Y OTRO C/ ITURRA ALVAREZ MARIA JOSE S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI6 EXP 522649/2018), resolución del 10/11/23, que formaría la mayoría].

Se puso de relieve además que '...en este caso, la condena dispuesta en la sentencia de grado no fue cumplida de inmediato, sino que las sumas de condena fueron dadas en pago un año después (03/08/2022). Si calculamos los intereses a la tasa activa referida en el precedente "Alocilla", desde la fecha de la sentencia hasta la dación en pago, el porcentual asciende al 41,39%, mientras que la inflación del periodo julio 2021/agosto 2022 fue de 83,74% [(ipc agosto 2022= 105.97/ipc julio 2021=57.67)-1]\*100]. Advertimos, entonces y en forma clara que, para el periodo posterior a la sentencia, los intereses fijados no cumplen con las pautas dadas en la causa "Alocilla", al ser insuficiente para "...mantener incólume el contenido económico de la sentencia... el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación'.

Por el contrario, con anterioridad a ese hecho (el dictado de la sentencia), la Sala de la Cámara Neuquina consideró que "...no podría revisarse la tasa de interés fijada en la sentencia en el mes de julio de 2021 para el cómputo de los intereses correspondientes al periodo comprendido entre el hecho dañoso y el dictado de ese pronunciamiento. Al momento



*del dictado de la sentencia, la parte actora pudo evaluar si dicha tasa cumplía con los postulados del fallo "Alocilla" y, de considerar que era insuficiente o inidónea, debió plantearlo por vía recursiva. Al no haberlo hecho, tal aspecto adquirió firmeza y no puede ser materia de revisión; ya no por el acierto de lo decidido, sino por la preclusión -en rigor, por efecto de la cosa juzgada- que se proyecta sobre la tasa decidida en la sentencia para el periodo evaluado en ella" [Cfr. voto de la Dra. Pamphile en la causa citada].*

Comparto el razonamiento de mi colega.

Permitir la revisión de períodos anteriores se prestaría a conductas reñidas con los principios de la buena fe y la lealtad procesal.

Esto pues nada le impide a las partes valorar el impacto de la evolución económica en su situación concreta y realizar las peticiones que estimen pertinentes en las etapas procesales oportunas.

En otras palabras, siempre y cuando tuvieron la chance de cuestionar la tasa de interés (porque ya conocían o debían conocer los efectos de la realidad económica sobre su crédito o débito) y así no lo hicieron, no es razonable liberarlas de las consecuencias de su propia desidia o negligencia.

Justamente, por esa razón, la misma Sala no admitió la posibilidad de modificar la tasa de interés por la cercanía entre la fecha de la sentencia y la de la petición, en un fallo mucho más reciente.

Señaló en este sentido: *...la queja no puede ser receptada en tanto no se han efectuado los planteos en tiempo oportuno.*

*En efecto, nada se planteó con relación a la sentencia de primera instancia y tampoco contra la de Alzada, que remite a la tasa de interés fijada por su antecedente.*

*Desde allí, la recurrente consintió tal determinación, toda vez que no se recurrieron esos pronunciamientos.*



*Por lo tanto, firmes los mismos y trayendo las consideraciones efectuadas en autos "Daubenfeld", no podía mutar la tasa de interés escasos días después: De haber considerado que tal tasa le causaba un gravamen por el periodo anterior, debió recurrir la sentencia de Cámara.*

*Por eso, habiendo consentido la sentencia, no puede - luego y habiendo transcurrido un corto lapso de tiempo desde que devino firme- intentar introducir planteos en forma retroactiva; máxime cuando la recurrente no acreditó un cambio sustancial de condiciones económicas, ni el impacto que en ese periodo se registró, siendo su carga efectuarlo [Voto de la Dra. Pamphile e/a "VALDEBENITO ARNOLDO ELKIN C/ S.A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/DESPIDO" (JNQLA6 EXP 509875/2017), Acuerdo del 02/10/24].*

**3.** De todas estas reflexiones, y luego de una revisión de la discusión, concluyo que debe aceptarse la posibilidad de modificar la tasa de interés por una superior, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: 1) que no exista liquidación aprobada; 2) que la solicitud sea por períodos posteriores a la (o las) sentencia(s), pues, con anterioridad, la parte pudo analizar la situación y realizar el planteo, mediante las vías procesales pertinentes; 3) que no haya transcurrido un escaso período de tiempo entre la petición y el pronunciamiento ya que, en ese caso, rige el mismo razonamiento que en el punto 2).

Con estas premisas he abordado entonces el planteo de la parte recurrente y, en función de ellas, concluyo que, en este caso, la petición no puede tener favorable acogida.

Y es que la parte pretende la aplicación de la tasa "TEA" desde la fecha de interposición de la demanda (29/11/21) hasta la de la liquidación.

Como sostuve con anterioridad, permitirle a las partes cuestionar la tasa de interés por períodos anteriores al pronunciamiento definitivo, cuando nada les impedía hacerlo,



implicaría admitir una conducta reñida con la buena fe y, en rigor de verdad, una reedición de etapas superadas por efecto de la preclusión.

En este aspecto, he de coincidir con el *a-quo* en que tanto las sentencias de primera (junio de 2024) como de segunda instancia (septiembre de 2024) son posteriores al período en el cual la inflación castigó con mayor fuerza el valor de la moneda.

Inclusive, son posteriores a la fecha de corte dispuesta por el Tribunal Superior en la ya mencionada causa "Trotelli" para la tacha de inconstitucionalidad de la tasa legal de la Ley de Riesgos (31/03/24).

Recuerdo, en este aspecto, que el Tribunal Superior en la causa citada compartió las consideraciones de los tribunales de Alzada de la provincia al decir: *"...estimo que el cuadro comparativo de tasas de interés e índices presentado por la Alzada (fs. 231vta.) evidencia que a partir del año 2022 la tasa legal (TNA BNA) resulta muy inferior al IPC de nuestra Provincia, con porcentajes inflacionarios que la triplican, demostrando la franca afectación del crédito de la trabajadora de manera negativa y notoria. Así pues, y en tanto incumbe al Poder Judicial cuidar en oportunidad de decidir los casos sometidos a su competencia, que los enunciados de la ley mantengan coherencia con las reglas de jerarquía superior durante todo el lapso que dure su vigencia, no cabe más que confirmar la invalidez constitucional declarada -por mayoría- por la Alzada en este caso"* [del voto del Dr. Moya].

No obstante, diferenciándose del criterio de las Cámaras, el Tribunal decidió poner un punto de corte en el 31 de marzo de 2024, por considerar que: *"...por idénticos argumentos a los sostenidos para el apartamiento de la tasa legal -TNA BNA-, no resulta prudente el mantenimiento de la tasa de interés moratorio escogida por la Alzada para llenar el vacío derivado de la invalidez constitucional de la tasa legal*



*más allá del mes de marzo del 2024, por resultar notoria la diferencia de incremento a partir de esa fecha, en desmedro del IPC de Neuquén considerado oportunamente como pauta de referencia”.*

Y traigo estas reflexiones al caso pues el período por el cual el máximo tribunal provincial confirmó la declaración de inconstitucionalidad de la tasa de interés moratoria del inciso 3 del artículo 12 de la LRT (t.o. Ley N° 27348) fue por un período que queda atrapado temporalmente entre la fecha de interposición de la demanda y la sentencia de primera instancia.

En síntesis, un período en el cual la parte, teniendo conocimiento de la situación macroeconómica vivida en el país, no introdujo ningún planteo al respecto.

No existía obstáculo alguno para que la actora realizara, con anterioridad a los pronunciamientos definitivos, los cálculos comparativos que realizó al impugnar la planilla.

Y, con respecto a los períodos sin liquidar posteriores a la sentencia (incluida la de Alzada), estos son posteriores al 31 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual el máximo tribunal ha ratificado la validez constitucional de la tasa legal.

Por ello, sintetizando los motivos de mi propuesta desestimatoria, concluyo que: 1) por el período transcurrido entre la fecha de interposición de la demanda hasta el 31 de marzo de 2024, el planteo no puede prosperar, por efecto de la preclusión, y; 2) con posterioridad a esa fecha, la tasa legal no vulnera el derecho de propiedad de la actora, por lo que su constitucionalidad no puede ser cuestionada.

**VI.-** En función de todo lo dicho, con este nuevo análisis de la cuestión traída a entendimiento, votaré por el rechazo del recurso, con costas de Alzada en el orden causado, toda vez que, en virtud de los recientes giros de la



jurisprudencia en la materia, la parte pudo considerarse con derecho a realizar el planteo.

**Así voto.-**

A su turno, el **Dr. Manuel Castañon López**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la apelación interpuesta subsidiariamente por la parte actora.

**II.-** Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dr. Manuel Castañon López**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 26 de junio del año 2025.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**